

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0015, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN contra ALFONSO OLAYA MEDINA y otro.

Vista la demanda y sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:
 - 1.1. Como quiera que en la demanda se persigue remover el vínculo filial que existe entre la actora y el fallecido señor EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, la acción deberá dirigirse igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados del segundo en mención. Es decir, la demanda no es posible proponerla en contra de alguien fallecido, sino que debe necesariamente enfilarse en contra de sus herederos.

Así mismo, dada la claridad anterior, deben seguirse todos los lineamientos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2.020, en lo que atañe a la vinculación de los accionados herederos del padre reconocedor. Es decir, debe referirse, su nombre, su domicilio, si son mayores o menores de edad (y en este caso la determinación de sus representantes legales), la dirección para surtir sus notificaciones tanto electrónica como física como electrónica y la prueba del envío y recibo para dichos ciudadanos de la demanda, del memorial subsanatorio y sus anexos.

Debe aportarse igualmente prueba del parentesco del padre legal con sus herederos.
 - 1.2. El poder otorgado por el actor deberá ajustarse a lo impuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso. En el poder arrimado con la acción se hace alusión a la facultad de accionar en contra de una persona fallecida, pero, como fue explicado, el poder también debe aludir a los herederos del padre legal.
 - 1.3. Indíquese el laboratorio debidamente autorizado en el que, bajo el criterio de la demandante, debe realizarse la prueba de comparación de marcadores genéticos entre el posible padre biológico y la actora.
 - 1.4. Apórtese los anexos de la demanda en formato PDF de manera clara y legible, toda vez que los aportados al expediente son ilegibles. Se trata de fotografías de difícil consulta.
2. Se reconoce personería a la Doctora ANA ROSIDES HOYOS GUTIERREZ, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la segunda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc9ca3e73920bbf20575d2d372d8a15d9567025d4eafaa3294a84ae3c55bd1d

Documento generado en 10/02/2021 07:35:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**